

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

PROCESO:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
RADICACIÓN:	20011-22-14-003-2019-00018-00
DEMANDANTE:	ANA LIBIA LUORA RAIGOZA
DEMANDADO:	JOSE ALAID ALVAREZ Y CELIN PEDROZO ESPINOZA
DECISIÓN:	NO REPONE

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada JOSE ALAID ALVAREZ contra el auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) a través del cual se admite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por ANA LIBIA LUORA RAIGOZA.

I. ANTECEDENTES:

ANA LIBIA LUORA RAIGOZA, a través de apoderado judicial presenta demanda de revisión contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-0051, por medio de la cual se resolvió declarar que los señores JOSE ALAID ALVAREZ y CELIN PEDROZA ESPINOZA, adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio un bien inmueble.

Seguidamente esta Corporación mediante auto del 15 de febrero de 2019¹, resuelve declarar inadmisibile la demanda de revisión con fundamento en el artículo 357 del CGP, esto es, al no haber incluido como parte dentro de este trámite, a CELIN PEDROZO ESPINOZA quien dentro del proceso recurrido, tuvo la calidad de cesionario del 50% de los derechos litigiosos de JOSE ALAID ALVAREZ allí demandante; de igual

¹ Fl. 54. C. 1

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2019-00018-00
DEMANDANTE: ANA LIBIA LUORA RAIGOZA
DEMANDADO: JOSE ALAID ALVAREZ y CELIN PEDROZO ESPINOZA
DECISIÓN: NO REPONE

manera se le requirió a la recurrente para que informara el lugar donde dicho cesionario puede recibir notificaciones personales.

Seguidamente el apoderado judicial de la recurrente, allega memorial dando cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo que por auto del 26 de junio de 2019, este despacho resuelve, admitir la demanda incoada, ordenado correr traslado a la misma a los demandados JOSE ALAID ALVAREZ y CELIN PEDROZO ESPINOZA por el término de 5 días “*en la forma establecida por los artículos 87 y 358 inciso 6º del Código General del Proceso*”, a su vez ordenó emplazar a las personas indeterminadas de conformidad con el artículo 108 CGP, y finalmente decreto como medida cautelar, la inscripción de la demanda solicitada.

Una vez notificado el demandado JOSE ALAID ALVAREZ, procede a interponer recurso de SUPLICA y concomitantemente, recurso de REPOSICION en contra del auto que admite la demanda, el primero de ellos referido al inconformismo que presenta ante el decreto de la medida cautelar ordenada y el segundo basándose en los siguientes puntos de reproche:

Como primer **(i)** punto refiere que al momento en que la recurrente subsanó la demanda e incluyó como demandado a CELIN PEDROZO, no indicó su lugar de notificaciones, pues en su defecto solicitó el emplazamiento del mismo bajo la justificación que desconocía su lugar de residencia, manifestación que indica, se hace con el fin de inducir al despacho en un error pues dentro del proceso de pertenencia a folio 83, se encuentra el contrato de cesión conocido y alegado por la parte demandante en la demanda de revisión, en el cual se encuentra inserta la dirección del mencionado cesionario, obviando de esta manera el requisito formal que debía cumplir por lo cual en su sentir, no se cumplió con las exigencias establecidas en el numeral 2 del artículo 357 del CGP, así como los numerales 2 y 10 del artículo 82 ibídem.

Como segundo **(ii)** reproche, señala que el demandado efectúa de manera equivocada la subsanación de la demanda que fue ordenada por el despacho, puesto que presenta escrito de adición de la demanda en cuaderno aparte para que se entienda como una reforma de la demanda la

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2019-00018-00
DEMANDANTE: ANA LIBIA LUORA RAIGOZA
DEMANDADO: JOSE ALAID ALVAREZ y CELIN PEDROZO ESPINOZA
DECISIÓN: NO REPONE

que se encuentra regulada en el artículo 93 del CGP, y que se halla prohíba en el trámite del recurso de revisión a voces de lo contemplado en el artículo 358 del CGP. **(iii)** Obvio indicar la dirección para notificaciones electrónicas de JOSE ALAID ALVAREZ exigencia contenida en el numeral 10 del artículo 82 del CGP. **(iv)** Alega que la demanda no cumple con lo regulado en el numeral 1 del art 357 del CGP, en razón a que en el acápite de notificaciones no se manifiesta el lugar de domicilio de la parte recurrente ANA LIBIA LUORA RAIGOZA, sino que en su defecto hace alusión al domicilio de su apoderado judicial, situación contraria a los exigido en los numerales 2 y 10 del art 82 del C.G.P; aunado a ello arguye que tampoco se indica respecto de dicha parte, la dirección electrónica para efectos de notificaciones o la manifestación que la desconoce. **(v)** No indica en forma clara la sentencia recurrida puesto que en la demanda se manifiesta que la revisión lo es respecto de la sentencia del 13 de diciembre de 2016 y leída el 19 de diciembre de 2016, cuando realmente la sentencia fue emitida en la primera de las fechas y cobrando ejecutoria en esa misma data, y la segunda de las fechas indicadas, fue cuando se expidió simplemente una constancia secretarial, mas no la sentencia misma como equivocadamente se asevera en la demanda, situación que indica, obvia el requisito contenido en el numeral 3 del artículo 357 del CGP. **(vi)** Señala que se torna improcedente el recurso de revisión por la causal 7 del artículo 355 del CGP aducida por la demandante, por cuanto no posee elementos de prueba para fundamentarla. **(vii)** Refiere que el 15 de febrero de 2019 se inadmitió la presente revisión, y que el secretario del Tribunal mediante constancia secretarial del 28 de febrero de 2019 informó que la parte demandada no subsanó la demandada; sin embargo a continuación el 04 de marzo de la misma anualidad, dicho secretario nuevamente mediante constancia secretarial manifiesta que *“fue informado el día 4 de marzo del 2019 por el auxiliar judicial EDUARDO MURILLO MORA acerca de un memorial recibido el día 21 de febrero del 2019 a las 10:45 a.m y que de acuerdo a su dicho por error involuntario no fue legajado al expediente correspondiente sino que permaneció junto con 30 cuadernos como anexos aportados por el apoderado de la parte demandante, a través de este dicho se presume que el apoderado judicial ha subsanado la demanda de revisión”*. En razón a los eventos sucedidos señala que la magistrada debió rechazar la demanda por no haberse subsanado la demanda dentro del término de ley en procura de brindar

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2019-00018-00
DEMANDANTE: ANA LIBIA LUORA RAIGOZA
DEMANDADO: JOSE ALAID ALVAREZ y CELIN PEDROZO ESPINOZA
DECISIÓN: NO REPONE

seguridad jurídica “*dado que la parte demandada no puede asumir el dicho relatado por el señor EDUARDO MURILLO MORA, de habersele olvidado insertar la subsanación al expediente*”.

CONSIDERACIONES

Como primera medida ha de indicarse que los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros reconocidos dentro del proceso para que obtengan la revocación o modificación de una resolución judicial contraria a sus intereses, bien sea en la misma instancia o en una diferente, según la naturaleza del mecanismo de que se trate.

Acorde con el precepto 318 del Código General del Proceso, “*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”, en razón a lo cual se hace viable el estudio propuesto en contra del auto admisorio.

De esta manera se tiene que el problema jurídico sometido a consideración, se centra en resolver si es viable reponer el auto del 26 de junio de 2019, mediante el cual se admitió el recurso extraordinario de revisión, por no cumplir la demanda presentada, con la totalidad de los requisitos diseñados por el legislador, aunado al hecho que ha de tenerse por no subsanada dentro del término de ley, en razón a las vicisitudes secretariales presentadas para la incorporación del escrito de subsanación al proceso.

La respuesta que se dará a este problema jurídico será no reponer la decisión adoptada en esta instancia, por cuanto la demanda contentiva del recurso se ajusta a las exigencias dispuestas en el artículo 357 del CGP, norma especial que gobierna esta clase de actuaciones, y por otra parte se ha de tener por subsanada la demanda dentro del término que le fue otorgado a la recurrente, ya que la fecha a tener en cuenta para tales fines lo es la que se encuentra inserta en el memorial, hasta tanto no se desvirtúe por algún medio la veracidad de dicha información.

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2019-00018-00
DEMANDANTE: ANA LIBIA LUORA RAIGOZA
DEMANDADO: JOSE ALAID ALVAREZ y CELIN PEDROZO ESPINOZA
DECISIÓN: NO REPONE

Ahora bien, el recurso de revisión debe presentarse mediante demanda que debe contener los requisitos del artículo 357 del CGP, en razón a lo cual, únicamente cuando el libelo introductorio no reúne tales exigencias formales, se puede inadmitir pues así lo indica el artículo 358 ibidem al señalar que *“Se declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior”*.

Atendiendo el tenor literal de la norma y sin mayores elucubraciones se tiene que los reproches expuestos por el demandado JOSE ALAID ALVAREZ, referidos a la falta de indicación del lugar de notificaciones electrónicas respecto de la recurrente ANA LIBIA LUORA RAIGOZA y de los demandados CELIN PEDROZO y JOSE ALAID ALVAREZ resultan ser irrelevantes, puesto que el legislador dispuso claramente los requisitos que debe contener la demanda de revisión y sobre los cuales, ante su incumplimiento, devendría la inadmisión y su posterior rechazo ante el evento de la no subsanación de las falencias que le hubiesen sido expuestas, y la circunstancia acá expuesta, esto es no indicarse el lugar de notificaciones electrónicas de las partes, no se encuentra contenido como requisito de la demanda según la norma que gobierna la materia en tratándose de recurso de revisión.

En lo que atañe al punto **(i)** esto es, no indicar el lugar de notificaciones del demandado CELIN PEDROZO, pues en su lugar la recurrente solicito su emplazamiento no obstante conocer la dirección que posee y que fue reportada en el contrato de cesión allegado dentro del trámite del proceso de pertenencia, lo cierto es que la formalidad requerida por la norma se cumplió pues se indicó que se desconocía el lugar de sus notificaciones; por otra parte, al momento de admitir la demanda no se ordenó el emplazamiento del mencionado CELIN PEDROZO, por lo que ahora y luego de allegarse a este trámite el proceso de pertenencia en cuestión, se observa que a folio 83 en el contrato de cesión se reporta como su domicilio la carrera 39ª N. 1-08 de Aguachica, por lo que en vista que a la fecha no se ha intentando su notificación por ningún medio, se ha de rectificar dicho trámite ordenando llevarlo a cabo de manera personal y conforme el inciso 5 del artículo 358 del CGP.

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2019-00018-00
DEMANDANTE: ANA LIBIA LUORA RAIGOZA
DEMANDADO: JOSE ALAID ALVAREZ y CELIN PEDROZO ESPINOZA
DECISIÓN: NO REPONE

En lo atinente al reproche **(ii)** referido a que la subsanación del recurso de revisión se hizo mediante escrito de adición de la demanda con el fin de que fuera tenido en cuenta como una reforma de la demanda, lo cierto es que, el demandado le da una interpretación diversa al real contenido del memorial contentivo de la subsanación, puesto que dicho escrito es claro al indicar que lo es con el fin de “*subsanar la demanda de la referencia según los aspectos anotados por el Despacho en auto de fecha 15 de febrero de 2019*”, y éste fue el tratamiento que se le dio por parte del despacho tal como se dejó consignado en providencia del 26 de junio de 2019 cuando se admitió el trámite, y por obvias razones la recurrente tuvo que adicionar la parte pasiva de la acción con CELIN PEDROZO, por así haberlo requerido el despacho, carga que debía cumplir en dichas condiciones so pena de rechazarse su demanda de revisión, lo cual no se puede entender en sí, como una reforma de la demanda, tal como lo expresa la doctrina al indicar:

“Ahora, con la disposición transcrita y así no se hable de reforma de la demanda de revisión, porque esta posibilidad expresamente la prohíbe el inciso cuarto del artículo 358, lo cierto es que frente a fallas formales o a falta de dirigir la demanda contra todos los que deben tener la calidad de demandados, se abre el camino para que dentro de los cinco días siguientes el recurrente adicione su escrito, sin ninguna de las formalidades propias de la corrección de demanda, cumpliendo los requisitos que se observó faltaban (...)”²

Respecto al punto **(iv)** alusivo a haberse indicado como lugar de domicilio de la recurrente el que corresponde al de su apoderado, ha de señalarse que ello no implica el incumplimiento de la carga contenida en el numeral 1 del artículo 357 idem como lo indica el demandado, ya que por lo contrario, se ha de entender satisfecho el requisito dispuesto por la norma, puesto que en esta clase de procesos dicha información es meramente de carácter formal (la cual se encuentra contenida en la demanda) sin que represente de manera alguna, un factor para determinar competencia u otro asunto de índole sustancial.

Relativo al punto **(v)** de discordia, ha de indicarse que la imprecisión a que se hace referencia, incurrió la recurrente al indicar que la revisión lo

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Editorial DUPRE EDITORES,. Pág. 901.

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2019-00018-00
DEMANDANTE: ANA LIBIA LUORA RAIGOZA
DEMANDADO: JOSE ALAID ALVAREZ y CELIN PEDROZO ESPINOZA
DECISIÓN: NO REPONE

es de “*la sentencia calendada el 13 de diciembre de 2016 y leída en audiencia del 19 de diciembre de 2016*”, ella no tiene la magnitud como para sacrificar el derecho sustancial que se pretende proteger con el presente trámite; aunado a que la sentencia a que se hace alusión, fue allegada al proceso en cd adjunto a la subsanación, y es tan claro que la pretensión va dirigida a la revisión de la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2016, que así se admitió mediante auto del 26 de junio de 2016.

Ahora bien, al observar el punto **(vi)** de discordia, al mencionarse que el recurso de revisión es improcedente por la causal alegada por cuanto no posee los elementos de prueba para fundamentarla, sobre el punto el alto Tribunal se ha pronunciado así:

“A este respecto cabe señalar que, como insistentemente lo ha señalado el precedente de la Sala,

«(...) desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene ‘una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente (...) no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría» (CSJ AC, 27 ago. 2012, rad. 2012-01285-00).»³

Bajo los anteriores lineamientos se tiene que la recurrente en su demanda sustentó y expuso ampliamente cada una de las razones por las

³ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Auto del 03 de marzo de 2020. AC716-2020, Radicado N.º 11001-02-03-000-2020-00307-00. Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta.

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2019-00018-00
DEMANDANTE: ANA LIBIA LUORA RAIGOZA
DEMANDADO: JOSE ALAID ALVAREZ y CELIN PEDROZO ESPINOZA
DECISIÓN: NO REPONE

que considera que el proceso de pertenencia donde se profirió la decisión que ataca por revisión, adolece de las causales 6 y 7 contenidas en el artículo 355 del CGP, por lo que ha de considerarse que la carga argumentativa a la que hace referencia la Corte, se encuentra satisfecha para el caso de marras pues se insiste, se explicó en detalle y con claridad el vicio que alegan, se generó en la actuación primigenia, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

Finalmente se asevera en el punto **(vii)** que debió rechazarse la demanda por no haberse subsanado en el término de ley, en razón a las circunstancias particulares en que se introdujo el escrito de subsanación y las constancias secretariales dejadas al interior del proceso, sobre lo cual ha de indicarse que no obstante lo señalado, se observa que dicho memorial visible a folio 58-60 del cuaderno de esta instancia, contiene el sello de recibido de la Secretaría de este Tribunal Superior, así como su fecha y hora de su recepción, por lo que ha de entenderse que fue en la data allí consignada, cuando se allegó la subsanación; aunado a lo cual ha de indicarse que para disipar cualquier duda sobre el punto, se ordenó mediante auto del 03 de abril de 2019 adelantar la investigación disciplinaria correspondiente, por lo que mientras no se demuestre irregularidad alguna y se destruya la veracidad de la información contenida en dicha pieza procesal (fecha y hora de recepción), la misma ha de contar con el valor probatorio correspondiente dentro de la actuación.

De esta manera ante la no prosperidad del recurso de reposición interpuesto por el demandado JOSE ALAID ALVAREZ, se mantendrá incólume el auto recurrido de fecha 26 de junio de 2019, por medio del cual se admitió el recurso de revisión.

Por otra parte, y en vista que dicho pasivo igualmente interpuso el recurso de SUPLICA (Fls. 146-147 del cuaderno de esta instancia), en contra del numeral cuarto de la misma providencia mediante la cual ordenó la inscripción de la demanda, decisión que por su naturaleza cabe predicar la procedencia del recurso de súplica conforme el artículo 331 del CGP, se ordena que una vez haya operado el término de ejecutoria de esta providencia, se remita las diligencias al Despacho del Magistrado que sigue en turno, para que se sirva dar trámite al recurso de súplica interpuesto.

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2019-00018-00
DEMANDANTE: ANA LIBIA LUORA RAIGOZA
DEMANDADO: JOSE ALAID ALVAREZ y CELIN PEDROZO ESPINOZA
DECISIÓN: NO REPONE

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) dentro del presente asunto, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: SE ORDENA a la demandante en revisión que notifique del auto admisorio a CELIN PEDROZO ESPINOZA, quien fungía en calidad de cesionario en el proceso objeto de revisión, según lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. En consecuencia, córrasele traslado del libelo en la forma dispuesta por el inciso 5° del artículo 358 ibidem.

TERCERO. Una vez haya operado el término de ejecutoria de esta providencia, remítanse las diligencias al Despacho del Magistrado que sigue en turno, para que se sirva dar trámite al recurso de súplica formulado contra el numeral cuarto del auto del 26 de junio de 2019, que ordena la inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO PONENTE**